



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-002-2021-00476-01

ACCIONANTE: CARMEN ELISA GOYENECHÉ Agente oficiosa de la señora CECILIA GOYENECHÉ PEDRAZA.

ACCIONADO: COMFAORIENTE E.P.S, vinculados INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. IMSALUD

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la accionada **CARMEN ELISA GOYENECHÉ** Agente oficiosa de su hermana **CECILIA GOYENECHÉ PEDRAZA** en contra de la sentencia de fecha 09 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La señora **CARMEN ELISA GOYENECHÉ** Agente oficiosa de la señora **CECILIA GOYENECHÉ PEDRAZA** interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Refiere que la señora **CECILIA GOYENECHÉ PEDRAZA** se encuentra afiliada a COMFAORIENTE EPS en el régimen subsidiado.
- Manifiesta que su hermana padece déficit cognitivo marcado- Alzheimer con demencia senil, hipertensión arterial, diabetes y dislipidemia, razón por la cual le deben hacer controles permanentes en el centro clínico.
- Afirma que depende de terceras personas para su movilidad y realizar sus necesidades básicas, debido a su enfermedad, por lo que requiere de pañales desechables, pañitos húmedos y crema antipañalitis para su higiene.
- El día 10 de mayo de 2021, interpuso derecho de petición ante Comfaorient E.P.S, solicitando los insumos de aseo antes mencionados para evitar desmejorar la calidad de vida de su hermana, sin embargo, la entidad no ha emitido respuesta alguna a la solicitud elevada.
- Señaló que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos de traslados a los controles que requiere su hermana para tratar sus patologías.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se tutelen los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, y dignidad humana, y en consecuencia se ordene a **COMFAORIENTE E.P.S.** lo siguiente:

1. Que autorice y suministre pañales desechables, pañitos húmedos y crema antipañalitis a la señora **CECILIA GOYENECHÉ PEDRAZA**.
2. Que sufrague los gastos de transporte que se generen para asistir a los controles que requiere para tratar sus patologías.
3. Que garantice un tratamiento integral a favor de la señora **CECILIA GOYENECHÉ PEDRAZA**.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **COMFAORIENTE EPS**, indicó que frente a las peticiones que presenta la accionante, sobre la entrega de pañales desechables, pañitos húmedos, crema antipañalitis, dinero para transporte en taxi hasta los sitios de consulta médica, consulta médica domiciliaria, etc, las mismas no tienen orden médica que así lo avale.

Respecto a la imposibilidad económica referida por la accionante para el traslado de la usuaria, aclaró que mediante visita realizada evidenció que la suscrita vive con su hermana **CARMEN GOYENECHÉ** de 56 años de edad, y su sobrino **EDGAR PÉREZ** de 32 años de edad, funcionario público del INPEC, igualmente la familiar de la usuaria dice tener pensión por discapacidad por parte del departamento Norte de Santander ya que la usuaria tiene diagnóstico de demencia de enfermedad de **ALZHEIMER** de comienzo temprano.

En cuanto al suministro de un tratamiento integral, se torna improcedente, puesto que Comfaorienté EPS no ha realizado actuaciones que permitan inferir que tiene intención de no brindar la atención requerida por la agente oficiosa, por el contrario, se le han suministrado los servicios médicos requeridos de manera oportuna y eficaz Por último,

Señaló que dio respuesta de fondo al derecho de petición, la cual fue puesta en conocimiento a la actora el 21 de julio de anualidad, al correo electrónico carmengoyeneche03@gmail.com.

Por todo lo anterior, solicitó negar las pretensiones, toda vez que no han vulnerado derecho fundamental a la actora.

- **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E IMSALUD**, manifestó que es una institución prestadora de servicios de salud de baja complejidad, por lo que ha brindado sus servicios de manera continua, accesible, oportuna y pertinente. Aludió que se configura legitimación en la causa pasiva, toda vez que no es sujeto activo para satisfacer las pretensiones de la actora, por lo que solicitó desvinculación del presente trámite. 

- **EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, no respondieron.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 09 de agosto de 2021, el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta decidió tutelar los derechos fundamentales de la accionante, y en consecuencia ordenó a **COMFAORIENTE E.P.S** que autorice y practique a la señora **CECILIA GOYENECHÉ PEDRAZA** una valoración médica con el especialista idóneo, adscrito a la entidad o a su red de prestadores de servicios, para determinar la necesidad de los insumos pañales desechables, pañitos húmedos y crema antipañalitis. A su vez, si en la valoración se determina que, dadas las condiciones de salud de los actores es pertinente autorizar y suministrar los servicios mencionados u otros, la entidad accionada deberá hacerlo siguiendo la orden del galeno de forma inmediata.

5. IMPUGNACIÓN

La accionante **CARMEN ELISA GOYENECHÉ** Agente oficiosa de la señora **CECILIA GOYENECHÉ**

PEDRAZA impugnó la decisión anterior, manifestando lo siguiente:

- Alega que lo manifestado por la COMFAORIENTE E.P.S. en cuanto a la presunta pensión que tiene su hermana CARMEN ELISA no es verdad; en este sentido, refiere que su hijo es quien cubre los gastos de su hogar, pero el salario no le alcanza para costear los insumos y transportes que su hermana necesita constantemente.
- Manifiesta ser la única persona a cargo del cuidado de su hermana, y dada la complejidad de las patologías que padece la señora CECILIA GOYENECHÉ esta depende totalmente de un tercero para realizar sus actividades básicas de higiene y alimentación, lo que conlleva a que deba dedicarse todo el tiempo a su cuidado y vigilancia.
- Por lo anterior, solicita que se revoque la decisión tomada por el Ad quo y en su lugar, se ordene a la accionada suministrar pañales desechables, pañitos húmedos y crema antipañalitis, y que sufrague los gastos de transporte para asistir a los controles médicos que requiere la señora CECILIA GOYENECHÉ para tratar sus patologías.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto del 18 de agosto de 2021, se admitió la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción de la referencia, efectuando el trámite correspondiente.



7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas, y la impugnación presentada por la accionada, se debe establecer en esta instancia si efectivamente existe una vulneración al derecho fundamental a la salud, vida, seguridad social, y dignidad humana de la señora **CECILIA GOYENECHÉ PEDRAZA** por parte de la accionada **COMFAORIENTE E.P.S.**

7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

7.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por

activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por **CARMEN ELISA GOYENECHÉ** actuando en representación de su hermana **CECILIA GOYENECHÉ PEDRAZA** quien padece Alzheimer, por la presunta vulneración y amenaza de los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, y dignidad humana, por lo cual se encuentra legitimada en la causa para ejercitar la presente acción.

8. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y los precedentes jurisprudenciales citados, se debe determinar si la entidad accionada **COMFAORIENTE EPS**, está obligada a otorgarle a la accionante **CECILIA GOYENECHÉ PEDRAZA** insumos de aseos tales como pañales desechables, pañitos húmedos y cremas antipañalitis, aún se encuentra excluido del Plan de Beneficios en Salud.

Al respecto debe indicarse que en principio las Entidades Promotoras de Salud (E.P.S.), se encuentran obligadas a garantizar y otorgar a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, los medicamentos incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, conforme el artículo 38 de la Resolución N° 5269 de 2017; es decir, que estas no responden sobre aquellos que estén expresamente excluidos o no cumplan con los requisitos para su inclusión.

Por lo tanto, aquellos servicios, procedimientos y tecnologías que no se encuentren incluidos en el Plan de Beneficios de Salud por parte de las Entidades Promotoras de Salud, se gestionan a través de la plataforma MIPRES (Mi Prescripción), que utilizan los médicos tratantes para realizar la prescripción y ordenar estos, además que permite realizar el proceso de verificación, control, auditoría, pago y análisis de la información para el proceso de recobro ante el ADRES; sin que las E.P.S. e I.P.S., requieran la aprobación del Comité Técnico Científico.

Sin embargo, la parte accionante pretende que se le ordene a esta entidad que entregue insumos de aseo como pañales desechables, pañitos húmedos y cremas antipañalitis, los cuales no fueron ordenados por los médicos tratantes y se trata de insumos que se encuentran excluidos del Plan de Beneficios de Salud, según la Resolución 244 de 2019

Por ello, conforme se explicó en la sentencia citada anteriormente, como quiera que la autorización de servicios, procedimientos, medicamentos o insumos no incluidos en el PBS, es excepcional, en la medida que se deben cumplir los siguientes requisitos, que se anunciarán y se examinará su configuración en el caso estudiado, simultáneamente:

(i) Que el servicio haya sido ordenado por el médico tratante, quien deberá presentar la solicitud ante el Comité Técnico Científico.

En relación con este requisito, se observa que la señora **CECILIA GOYENECHÉ PEDRAZA** padece enfermedad renal hipertensiva con insuficiencia renal, diabetes mellitus asociada con desnutrición, incontinencia fecal y enfermedad de Alzheimer; sin embargo, en la historia clínica no se encuentra orden del médico tratante para que como parte del tratamiento se entregarán insumos de aseo como pañales desechables, pañitos húmedos y crema antipañalitis.

Respecto a ello, en la Sentencia T-260 de 2017 se explicó que:

“La Corte Constitucional ha expuesto que el concepto médico goza de plena autonomía, razón por la cual debe ser respetado por el juez, toda vez que “[l]a actuación del juez constitucional no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, luego el juez no puede valorar un tratamiento. Por ello, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico es que éste haya sido ordenado por el médico tratante”.

De conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, la reserva médica para prescribir tratamientos tiene sustento en: (i) un criterio de necesidad, según el cual, el único con los conocimientos científicos capacitado para establecer cuando un tratamiento es necesario, es el médico tratante,

(ii) un criterio de responsabilidad respecto de los procedimientos, tratamientos, medicamentos o prestaciones que prescriben a sus pacientes, (iii) un criterio de especialidad que establece que el conocimiento médico-científico es el que debe primar y no puede ser sustituido por el criterio jurídico y (iv) un criterio de proporcionalidad^[51] que, sin perjuicio de los demás criterios, impone el deber al juez constitucional de proteger los derechos fundamentales de los pacientes."

Respecto del último criterio, esta Corporación ha encontrado que puede suceder que en un caso concreto no exista orden médica para determinado medicamento, servicio o insumo, pero que de los hechos del caso o del diagnóstico se deduzca inequívocamente que una persona lo requiere con necesidad.

Por ejemplo, es apenas obvio que un paciente que presenta una enfermedad por la cual no es posible ponerse de pie o que aun permitiéndole tal acción le genera un gran dolor, o incluso que la misma le implique un esfuerzo excesivo, requiere de un instrumento tecnológico que le permita movilizarse de manera autónoma en el mayor grado posible. En estos casos, una silla de ruedas a menos que se logre demostrar que existe otro instrumento que garantice una mejor calidad de vida a la persona."

En el sub judice, se observa que, pese a no existir una orden médica, al examinar las patologías sufridas por la accionante, tales como, insuficiencia renal hipertensiva, incontinencia fecal y enfermedad de Alzheimer, no deja duda en cuanto a que la falta de pañales para adultos compromete seriamente su vida en condiciones dignas, dada la forma en que esas patologías repercuten en el control de sus necesidades fisiológicas. Igualmente, los paños húmedos y las cremas antipañalitis son un complemento necesario a los pañales desechables para la higiene y el bienestar del paciente. En este contexto, es evidente la necesidad que tiene de los insumos de aseo solicitados, y se acreditan los requisitos de la jurisprudencia para ordenarle a la **COMFAORIENTE EPS.**, que suministre los mismos periódicamente.

Resulta válido resaltar que síndrome de Alzheimer, es una forma común de demencia que es definida por la OMS como "un síndrome debido a una enfermedad del cerebro, generalmente de naturaleza crónica o progresiva, en la que hay déficits de múltiples funciones corticales superiores... que repercuten en la actividad cotidiana del enfermo"¹; de tal forma que la actora es un sujeto de especial protección constitucional por su condición mental, lo que hace imperioso brindarle todas las garantías para el ejercicio de su derecho a una vida digna.

En este sentido, la Corte ha sostenido que cuando en el trámite de la acción de tutela se encuentran vinculadas personas que **"padecen enfermedades catastróficas, degenerativas y de alto costo, como el cáncer, y se pretenda la protección del derecho fundamental a la salud, estos requisitos deben analizarse con menor rigurosidad"**². (negrilla fuera del texto original)

(ii) Que la falta del servicio, tratamiento o medicamento vulnere o amenace los derechos a la salud, a la vida y a la integridad personal.

Conforme se advirtió en precedencia por las patologías que sufre la accionante, se requieren de estos insumos para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, es claro que las patologías repercuten en el control de sus necesidades fisiológicas, por lo que el suministro de insumos tales como pañales desechables, pañitos húmedos y crema antipañalitis representarían una mejora en sus condiciones de vida.

(iii) Que el servicio no pueda ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido o que pudiendo estarlo, el sustituto no tenga el mismo grado de efectividad que el excluido del plan. Los insumos requeridos por la actora no se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios de Salud ni pueden ser sustituidos por otros; por el contrario, algunos de éstos se encuentran expresamente excluidos conforme la Resolución N° 244 de 2019.

(iv) Que el actor o su familia no tengan capacidad económica para costearlo.

Para efectos de examinar si se cumplió tal requisito en este caso "... cabe recordar que las reglas probatorias para que el juez valore la capacidad económica de la familia del niño en estos casos establecen que: (i) sin perjuicio de las demás reglas, es aplicable la regla general en materia

¹ <http://www.alzfae.org/fundacion/135/que-es-alzheimer>

² Sentencia T-081/16

probatoria, según la cual, incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue; (ii) ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario; (iii) no existe tarifa legal para demostrar la ausencia de recursos económicos, la misma se puede intentar mediante negaciones indefinidas, certificados de ingresos, formularios de afiliación al sistema, extractos bancarios, declaración de renta, balances contables, testimonios, indicios o cualquier otro medio de prueba; (iv) corresponde al juez de tutela ejercer activamente sus poderes inquisitivos en materia probatoria, con el fin de establecer la verdad real en cada caso, proteger los derechos fundamentales de las personas y garantizar la corrección del manejo de los recursos del sistema de seguridad social en salud, haciendo prevalecer el principio de solidaridad cuando el peticionario cuenta con recursos económicos que le permitan sufragar el costo de las intervenciones, procedimientos o medicamentos excluidos del POS; (v) en el caso de la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos económicos, o de afirmaciones semejantes, se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad”. (Sentencia T-336 de 2018).

En este caso, tenemos que la agente oficiosa de la accionante, alegó en los hechos de la acción que no contaba con los recursos económicos para cubrir los insumos que requiere su hermana y estos no se encuentran incluidos en el PBS, por lo que al tratarse de una negación indefinida, se aplica la regla según la cual se invierte la carga probatoria y le correspondía a **COMFAORIENTE E.P.S.** acreditar que sí cuenta con la capacidad monetaria para acceder a éstos de forma particular.

Por su parte, la accionada EPS manifestó que mediante visita realizada evidenció que la suscrita vive con su hermana CARMEN GOYENECHÉ de 56 años de edad y su sobrino EDGAR PÉREZ de 32 años de edad, asimismo, señaló que la señora CARMEN GOYENECHÉ refirió durante la visita que su hermana **CECILIA GOYENECHÉ** tiene pensión de invalidez en razón a que padece Alzheimer.

Respecto a lo anterior, se advierte que no obra prueba alguna que respalde lo manifestado por la entidad accionada en cuanto a que la señora **CECILIA GOYENECHÉ** esté recibiendo una pensión, además, una vez verificada la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud- ADRES, se observa que la accionante se encuentra afiliada a la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano “COMFAORIENTE” en el régimen subsidiado.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Información de Afiliado en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLOMBIA	BOGOTÁ
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	37242979
NOMBRES	ANA CECILIA
APELLIDOS	GOYENECHÉ PEDRAZA
FECHA DE NACIMIENTO	1965-07-01
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	CUQUITÁ

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO "COMFAORIENTE"	SUBSIDIADO	01/07/2016	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de impresión: 09/10/2021 07:50:05 | Estación de origen: 192.168.70.200

Así las cosas, considera este Despacho que se acreditaron los requisitos para ordenarle a la **COMFAORIENTE E.P.S.**, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, suministre periódicamente los insumos correspondientes a pañales desechables, pañitos húmedos y crema antipañalitis que sean necesarios para la higiene y el bienestar de la señora **CECILIA GOYENECHÉ**.

Suministro de Transporte

En el caso en cuestión la parte accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales con fundamento en una negativa de **COMFAORIENTE E.P.S.** para brindarle los medios económicos del transporte para asistir a los controles frecuentes de las patologías que padece la señora **CECILIA GOYENECHÉ**.

No obstante, este Despacho echa de menos dentro del expediente la prueba la orden médica y que hubiese solicitado los mismos ante la EPS y se le hubiere dado una respuesta negativa. En efecto, no existe prueba alguna encaminada a soportar la afirmación de la accionante.

Es por ello que no existen los fundamentos adecuados para resolver tutelar los derechos fundamentales de la señora **CECILIA GOYENECHÉ** alegados en la presente acción constitucional en cuanto al suministro de transporte, y se torna negar lo requerido por la misma, pues no hay elementos objetivos que demuestren alguna acción u omisión en el acceso de la actora al transporte para asistir a los controles médicos para el tratamiento de sus patologías.

Tratamiento Integral

En este punto, es indispensable explicar que como lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y su desarrollo legislativo, la acción de tutela procede en la defensa de los derechos fundamentales evitando que estos puedan ser amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o excepcionalmente, por sujetos particulares. “No obstante, el amparo que el juez constitucional puede conceder, debe estar fundamentado en la evidente vulneración o amenaza de un derecho de rango fundamental, siendo de carga de quien solicita la referida protección, demostrar, aunque sea de manera sumaria, tal desconocimiento o amenaza.”, como lo indica la sentencia T – 641 de 1999.

Es decir que la sola afirmación hecha por el accionante en caso de que encuentre sus derechos fundamentales desconocidos no es soporte jurídico suficiente para que el juez ordene la protección solicitada, pues dichas afirmaciones deben estar soportadas por algún medio probatorio legalmente aceptado.

En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T – 411 de 1998 expresó: “De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto. Por lo tanto, para que el juez de tutela ordene el amparo de los derechos fundamentales de la persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos.

Así las cosas, este Despacho NEGARÁ tutelar los derechos fundamentales invocados por la señora CAROLINA BAYONA PÉREZ en cuanto al suministro de transporte y el tratamiento integral solicitados, dado que no se evidenció la vulneración y amenaza de sus derechos fundamentales por la acción u omisión de la entidad por cuanto no se adjuntaron elementos objetivos que corroboraron la existencia de una orden médica para atención complementaria y la negativa para el apoyo monetario para transporte como correspondía.

Por todo lo anterior, se REVOCARÁ PARCIALMENTE la decisión impugnada, y se tutelaré el derecho a la salud y vida en condiciones dignas de la accionante, y se ordenará a **COMFAORIENTE EPS** que suministre periódicamente los insumos correspondientes a pañales desechables, pañitos húmedos y crema antipañalitis que sean necesarios para la higiene y el bienestar de la señora **CECILIA GOYENECHÉ**.

En lo demás, será confirmada toda vez que le asistió razón al Juez A Quo en la medida que no se demostró o acreditó la amenaza o vulneración de derechos fundamentales por parte de EPS accionada.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia del 09 de agosto de 2021 dictada por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA, y se dispone:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud y vida en condiciones dignas de la accionante, por consiguiente, ordenar a **COMFAORIENTE EPS** que suministre periódicamente los insumos correspondientes a pañales desechables, pañitos húmedos y crema antipañalitis que sean necesarios para la higiene y el bienestar de la señora **CECILIA GOYENECHÉ**.

SEGUNDO: CONFIRMAR la providencia en todo lo demás.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2021-00291-00
ACCIONANTE: JOSE IGNACIO JAIME CONTRERAS
ACCIONADA: DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **JOSÉ IGNACIO JAIME CONTRERAS** contra el **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ IGNACIO JAIME CONTRERAS** interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que se desempeñó como dragoneante desde el año 1996 hasta el mes de enero del 2016, adscrito en diferentes Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del INPEC.
- Señala que el día 16 de junio de 2021 elevó petición ante el Ministerio de Salud, solicitando certificación del formato cetil actualización de la historia laboral y aporte a pensiones, en razón a que se encuentra en trámite administrativo para el reconocimiento a pensión.
- Informa que hasta la fecha de radicación de la presente acción constitucional, no ha recibido respuesta alguna a la solicitud incoada.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene al **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** expedir la certificación del formato cetil actualización de la historia laboral y aporte a pensiones del señor **JOSÉ IGNACIO JAIME CONTRERAS**.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, manifiesta que conforme a lo señalado por el accionante, el derecho de petición interpuesto fue presentado ante la oficina de TALENTO HUMANO, por lo que Dirección General del INPEC no ha tenido conocimiento de dicha solicitud, por ende, el deber legal de dar respuesta al mismo recae sobre TALENTO HUMANO, y no

sobre la Dirección General.

En virtud de lo anterior, indica que Coordinación corrió traslado de los documentos enviados por su Despacho a la Subdirección de TALENTO HUMANO, mediante oficio No. 8120- OFAJU-81204-GRUTU 13634 para que se pronuncie acorde a su competencia funcional de los hechos detallados en la acción constitucional, y atienda el REQUERIMIENTO efectuado.

Finalmente, solicita que se niegue el amparo tutelar deprecado por el accionante frente a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, toda vez que no se advierte conducta alguna que pueda colegirse la vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales referidos.

→ **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, refiere que no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocen los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

De otra parte, señala las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de la accionada, este Despacho debe determinar si el **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** vulneraron el derecho fundamental de petición de la parte accionante.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y

cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **JOSÉ IGNACIO JAIME CONTRERAS**, por la presunta vulneración y amenaza a su derecho fundamental de petición, por lo cual se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción.

4.4. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente

comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

5. Caso Concreto

En el presente caso, la accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición, al considerar que este fue vulnerado por el **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** dado que a la fecha no ha efectuado la respuesta a su solicitud presentada el día 16 de junio de 2021.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa que, en efecto, la parte accionante radicó ante el **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** derecho de petición con fecha 16 de junio de 2021, solicitando certificación laboral de funcionario público y de alto riesgo para trámite de pensión.

Por su parte, el accionado **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** incorporó al expediente digital oficio remitido desde el Área de Talento Humano, en el cual indican que mediante correo electrónico de fecha 08 de julio de 2021 se comunicó certificado laboral de empleo público No.4658 conforme a lo requerido por el señor **JOSÉ IGNACIO**, y que fue enviado a la dirección indicada por la parte accionante en su escrito de petición.

Respecto a lo anterior, obra prueba en el expediente de la comunicación emitida el día 08 de julio, asimismo, se advierte certificación de empleado público N° 4658 a favor del actor, las cuales fueron notificadas a la dirección de correo electrónico nacho.jaimesc4780@gmail.com, perteneciente al accionante.

En este contexto, se advierte que no existe una actuación u omisión imputable a la entidad accionada, es evidente que la entidad ha proporcionado respuesta de fondo, clara y precisa a la solicitud elevada por la accionante con fecha del 16 de junio de 2021; y en todo caso, con ocasión de la presente acción constitucional se observa que la solicitud fue atendida a favor de la parte accionante.

Así las cosas, se superó la presunta vulneración que invocaba, por lo tanto, no es procedente ordenar la protección del derecho constitucional, pues desapareció el fundamento fáctico de la misma al encontrarse satisfecho lo pedido en la tutela respecto al mismo.

Respecto a la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en la sentencia T-358 de 2014, señaló:

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.”

En este sentido, se concluye que la protección de los derechos alegados por el accionante no se encuentra en amenaza o vulneración por la entidad.

Por lo explicado anteriormente se negará la protección reclamada por el señor **ADOLFO PEREZ**, dada la carencia de objeto por hecho superado.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia

en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela, dada la carencia de objeto por hecho superado explicado en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	20 de septiembre 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2020-00188
DEMANDANTE:	ZAIDA MILENA MAZO VARELA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	DIANA MARITZA GARCIA MONTOYA
DEMANDADO:	COORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER
APODERADO DEL DEMANDADO:	NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR
INSTALACIÓN	
<p>Se dejó constancia de la asistencia de la parte demandante.</p> <p>Se dejó constancia de la asistencia de la parte demandada.</p> <p>Se le reconoce personería jurídica al Dr. NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR como apoderado sustituto del demandado COORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER</p>	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CGP	
<p>Las partes manifestaron tener ánimo conciliatorio y propusieron fórmulas de arreglo para dar por terminado el proceso a través de este mecanismo.</p> <p>El artículo 77 del C.P.T.S.S., consagra la audiencia obligatoria de conciliación como una oportunidad para que las partes concilien sus diferencias, siempre y cuando sean susceptibles de solución por este medio, en ese sentido, debe acudir al artículo 19 de Ley 640 de 2001, el cual dispone que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.</p> <p>El artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, estipula que “Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”. En relación con este punto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha explicado que la voluntad y la autonomía de las partes en materia laboral no es absoluta, sino que se encuentra limitada por los principios de irrenunciabilidad y mínimo de derechos y garantías, consagrados en el artículo 53 de la C.P., así se explicó en la sentencia SL10507 de 2014, en la cual dijo:</p> <p>“Es bien sabido que la autonomía de la voluntad de las partes de un contrato de trabajo y su poder de disposición no son absolutos, sino que están expresamente limitados por el legislador, en los términos de los artículos 131, 142 y 153 del CST, en desarrollo de los principios fundamentales establecidos en el artículo 53 constitucional denominados «irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales» y «facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles». De tal manera que los contratantes de la relación laboral subordinada deben respetar las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico laboral, las cuales constituyen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor del trabajador, y tener en cuenta que, por su carácter de orden público, los derechos y prerrogativas en ellas contenidas son irrenunciables, por tanto i) no produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca ese mínimo, y ii) se considera válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando verse Sobre derechos ciertos e indiscutibles.</p> <p>Ahora bien, un derecho es incierto y discutible cuando apenas se tiene una mera expectativa Sobre el mismo, y para su configuración se requiere que se demuestre su existencia a través de los medios probatorios establecidos en la Ley; por ejemplo, cuando los hechos no son claros, la norma que los consagra es ambigua o admite varias interpretaciones, cuando el</p>	

nacimiento del derecho está sujeto al cumplimiento de un plazo o condición, o cuando existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

En concordancia con lo anterior se aprobó acuerdo de conciliación formulado por las partes, de acuerdo a lo siguiente:

La CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER a reconocerle y pagarle

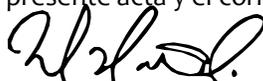
1. La suma de \$ 943.000 se cubrirá la diferencia entre las prestaciones sociales y vacaciones, liquidadas por el empleador y el apoderado judicial
2. adicionalmente se obliga a pagarle la suma de \$4.000.000, los cuales irán encaminados conciliar la indemnización moratoria por la consignación de las cesantías, indemnización por despido, indemnización moratoria, la indexación y las costas procesales, monto que será consignado a la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá N° 303104608 en dos cuotas, la primera cancelada el 15 de octubre del 2021, por valor de \$ 2.500.000 y la segunda el 15 de noviembre del 2021 por valor de \$2.443.000.
3. Por acuerdo de las partes estos pagos no estarán sujetos a pago de terceros a la COORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER, en caso de que se incumpla el pago de la primera cuota, el 15 de octubre del 2021, por pleno acuerdo de las partes será exigible a partir de esa fecha la totalidad de la obligación por vía ejecutiva.

Se dispone que este acuerdo hace tránsito a cosa juzgada en los términos del art 68 del CGP por lo tanto el mismo presta merito ejecutivo y su incumplimiento acarrea intereses moratorios.

Así mismo se da POR TERMINADO el proceso y ordenar su archivo

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.



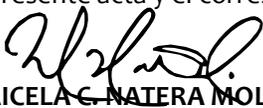
MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	20 de septiembre 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54-001-31-05-003-2020-00026
DEMANDANTE:	JOSEJAIR ORTIZ MOSQUERA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ELKIN JAVIER COLMENARES URIBE
DEMANDADO:	GUSTAVO ZAFRA REYES
APODERADO DEL DEMANDADO:	NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de la parte demandante.	
Se dejó constancia de la inasistencia de la parte demandada, sin que hubiere justificación alguna por su ausencia.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
Se deja clausurada la audiencia de conciliación con fundamento en la inasistencia injustificada de la parte demandada.	
Por lo anterior se darán como ciertos, los hechos de la demanda susceptibles de confesión que corresponden a los hechos 1°, 2°, 3, 4, 6°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 7 y 18°; y como indicio grave el hecho 5°, tal como lo indica el art 77 C.P.T.Y S.S	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
La parte demandada no contesto la demanda, por lo tanto no propuso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado.	
Se ordenó seguir adelante con el trámite.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Se debe establecer si entre el señor ELKIN JAVIER COLMENARES y el señor GUSTAVO ZAFRA REYES, existió un contrato de trabajo que se finalizó sin justa causa, en concordancia a lo anterior si hay lugar al pago de salarios, ajuste de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, sanción moratoria, gastos de traslado del demandante, pensión y los demás derechos pretendidos en la demanda.	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE	
Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio del representante legal de la parte demandada.	
Testimoniales: se decreta los testimonios de los señores ANDREA KATHERINE LOPEZ PACHECO, JAIRO ALEXIS LAGUADO GOMEZ, ANTONIO FLOREZ.	
SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO Día 18 DE NOVIEMBRE DEL 2021 A LAS 9:00 AM.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	
LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por la señora **DORIS BELEN CONTRERAS ESTEBAN** contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL NORTE DE SANTANDER Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, la cual se entiende recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00314-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 20 de septiembre de 2021
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00314-00**., presentada por la señora **DORIS BELEN CONTRERAS ESTEBAN** contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL NORTE DE SANTANDER Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2° OFICIAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL NORTE DE SANTANDER Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario